Señor(a)

JUEZ MUNICIPAL DE MEDELLÍN. (REPARTO)

Antioquia
E.S.D

ASUNTO:	Acción Constitucional de Tutela
ACCIONANTE:	Juan Pablo Zapata Londoño.
ACCIONADAS:	Secretaría de Educación de Medellín.
TEMA:	Vulneración al derecho fundamental al debido proceso,
	trabajo, mínimo vital y dignidad.

Yo Juan Pablo Zapata Londoño, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo respetuosamente ante usted en ejercicio del derecho fundamental de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto Constitucional 2591 de 1991; mediante el presente escrito me permito presentar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, trabajo, mínimo vital y dignidad que he sufrido por el actuar de la entidad accionada.

I.HECHOS

PRIMERO: Participé en el proceso de selección 2211 de 2021 Directivos Docentes y Docentes de la Secretaría de Educación de Medellín.

SEGUNDO: Superé con éxito la prueba de aptitudes y competencias básicas, la prueba psicotécnica, la presentación de documentación y verificación de requisitos, valoración de antecedentes y la entrevista. Luego de dicho proceso ocupé el segundo puesto en la lista de elegibles publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 29 de septiembre del 2023 con firmeza definitiva del 7 de octubre del 2023.

TERCERO: El 08 de noviembre de 2023 se realizó la audiencia pública para la selección de plaza definitiva en establecimiento educativo, evento en el que escogí la Institución Educativa El Progresar.

CUARTO: La Secretaría de Educación de Medellín, en la realización de la audiencia pública en la que escogí la Institución Educativa en la que quiero desempeñarme como docente, dio a conocer el CRONOGRAMA para el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y POSESIÓN DEL CARGO, por boca del señor JUAN CAMILO VILLADA RÍOS (director técnico de la Secretaría de Educación de Medellín).

QUINTO: Las fechas para el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y POSESIÓN DEL CARGO, dadas por la Secretaría de Educación de Medellín, estipula términos que *no se acompasan con lo que establece el artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016* "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente...", dado que la secretaría anunció realizar posesión del cargo a partir del 15 de enero, *haciendo caso omiso a la norma.*

SEXTO: El artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016, es diáfano al establecer los términos en el proceso de nombramiento en período de prueba:

Artículo 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Al final del período de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

SÉPTIMO: Si se compara el cronograma (NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y POSESIÓN DEL CARGO) dado por la Secretaría de Educación de Medellín en boca de su director técnico Juan Camilo Villada Ríos, en cual nos confirmó en audiencia pública del 8 de noviembre que la posesión del cargo sería a partir del 15 de enero del 2024 *versus* lo que establece el artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016, encontramos que la Secretaría de Educación me está obligando explícitamente a que me notifique del acto administrativo de nombramiento y firma de acta de posesión por fuera de los términos estipulados por la ley, decisión que por supuesto es arbitraria, porque me están impidiendo que empiece a trabajar antes, según los términos que establece el Decreto 915 de 2016, como paso a explicar.

El día 08 de noviembre de 2023 se realizó la audiencia pública para la selección de plaza definitiva en establecimiento educativo. Según la normativa del artículo **2.4.1.1.21** del Decreto 915 de 2016, la Secretaría dentro de los 5 días siguientes a la realización de esa audiencia debe expedir el acto administrativo en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado. Dicho término de 5 días empezó a correr el 09 de noviembre de 2023 y finaliza 16 de noviembre de 2023.

Dice la norma en comento, que: "Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo..." es decir dentro de esos días puedo aceptar y posesionarme al cargo.

Si nos atenemos a lo que dice la norma en su literalidad y teniendo en cuenta la fecha en la que se realizó la audiencia pública, yo podría comunicarle a la Secretaría de Educación de Medellín que acepto el cargo, el próximo 17 de noviembre de 2023, y podría, según los términos que establece el Decreto 915 de 2016, tomar posesión del cargo el próximo 20 de noviembre de 2023. Pero el cronograma (NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y POSESIÓN DEL CARGO) dado por la Secretaría de Medellín, me impone una camisa de fuerza porque establece que me notifique del acto administrativo de nombramiento y firma de acta de posesión cuando ellos me notifiquen y que la posesión sea a partir del 15 de enero de 2024, argumentando que la nómina 2023 ya estaba proyectada y no podía sufrir modificaciones, lo cual no es un argumento válido para no seguir la norma, pues se conocían, de antemano, los términos de la norma para la posesión en el cargo luego de las audiencia públicas.

OCTAVO: Me asiste el interés, acogiendo los términos que establece el Decreto 915 de 2016, aceptar el cargo el próximo 17 de noviembre de 2023 y tomar posesión del cargo el próximo 20 de noviembre del año avante, ya que todavía estamos en calendario académico y de no ser así, el próximo año las prestaciones como primas u otras se pueden ver afectadas, ya que una de las normas pronunciadas para los educadores para la prima que se pretende en el mes de junio (mitad) dice que el educador hasta el 30 de junio debe tener al menos 6 meses en la entidad, que de no ser así, por un solo día no laborado en el ente, no se otorga, a diferencia de otra prestación que si es establecida según el tiempo de servicio y proporcional al mismo.

II.DERECHOS VULNERADOS

Estimo que mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO ART. 29 de la Constitución Política, al MINIMO VITAL, al TRABAJO ART. 25 de la Constitución Política, DIGNIDAD HUMANA ART. 1 de la Constitución Política, se han visto vulnerados por la negativa de la Secretaría de Educación de Medellín de expedir el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba respetando la vacante elegida por el suscrito y la posesión oportuna al cargo.

III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

3.1.A. SUBSIDIARIEDAD:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le corresponde al Juez Constitucional determinar la procedencia de la tutela verificando la idoneidad y la eficacia de los medios de defensa ordinarios previstos para la protección de los derechos

fundamentales transgredidos en el caso concreto. Sobre el particular la sentencia T-222 del 2014 señaló:

No puede predicarse la idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin siquiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad. Con estas actitudes lo que se obtiene es una pérdida de eficacia de la acción de tutela (Negrilla fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, es evidente que en el asunto que concita nuestra atención, soy la parte débil y no cuento con un recurso para reclamar de forma efectiva que la administración modifique oportunamente la decisión errada que tomó respecto a las fechas para el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y POSESIÓN DEL CARGO, que me imponen firmar el acta de posesión después del día 15 de enero de 2024, y presentarme a la Institución Educativa luego de dicho acto.

3.1.B. INMEDIATEZ:

La acción de tutela en lo que tiene que ver con el tiempo para ejercerla respecto a la omisión o acción de alguna autoridad pública no tiene caducidad, pero la Corte Constitucional ha interpretado en su jurisprudencia, que pese a que no existe caducidad, la acción no se puede ejercer en cualquier tiempo, sino en uno prudencial contando desde la fecha en que el legitimado por activa tuvo el conocimiento del hecho que motiva la presentación de la acción de tutela o desde la omisión o acción de la autoridad que vulnera o amenaza con vulnerar un derecho fundamental. En ese sentido, es preciso afirmar que el caso que ocasiona la presente acción de tutela tiene que ver con la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, trabajo y mínimo vital por la decisión errada de la Secretaría de Educación de Medellín materializada en la fijación de los términos para el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y POSESIÓN DEL CARGO, que no se alinea con lo estipulado en la norma.

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez porque aún no se han agotado todos los pasos necesarios para la posesión del cargo y no se ha terminado el calendario académico 2023.

IV.FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

DERECHO AL TRABAJO – DERECHO A OCUPAR CARGOS PÙBLICOS Sentencia T-257/12 La persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Tal como se evidencia en los documentos que se anexan con la presente, efectivamente aprobé el concurso de méritos previsto para ingresar al servicio Educativo Estatal, pero como es de conocimiento, en la audiencia nos mencionan no acceder al acto administrativo y posesión hasta el mes de enero de 2024. Lo anterior implica un desconocimiento a mi derecho fundamental al trabajo y al derecho a ocupar cargos públicos, aún más teniéndose en cuenta que si me notifican la desvinculación como docente provisional-temporal pero no me ubican

en la vacante en propiedad a la que tengo derecho por presentar y aprobar el concurso de méritos.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL En cuanto a la vulneración al derecho al mínimo vital invoco como fundamento de derecho los artículos 1, 2, 13, y 53 de la Constitución Política de Colombia. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-157- 14 ha establecido: "El mínimo vital es aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional" En el caso en concreto es clara la vulneración a mi derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que mis únicos ingresos dependen de mi labor docente, y debido a la negativa de la Secretaría de Educación de Medellín de notificarme el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba y posesión como dice la norma, no he podido acceder a mi labor como docente en la INSTITUCION EDUCATIVA EL PROGRESAR, por tanto mis ingresos actualmente son nulos, imposibilitándoseme adquirir lo básico para mi diario vivir y el de mi familia.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA SENTENCIA C-147 DE 2017 En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica. Como consecuencia de la omisión de la Secretaría de Educación de Medellín me encuentro desafiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y sin ingresos económicos que me permitan llevar una vida digna.

V. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y dignidad, vulnerados por la Secretaría de Educación de Medellín, al imponerme términos que no se ajustan a lo que establece el Decreto 915 de 2016, pretendiendo notificarme del acto administrativo de nombramiento y firma de acta de posesión a partir del día 15 de enero de 2024, el cual *debe ser*: entrega de acto administrativo el 16 de noviembre de 2023, aceptación el cargo el próximo 17 de noviembre de 2023 y tomar posesión del cargo el próximo 20 de noviembre del año avante, ya que todavía estamos en calendario académico y según se establece en la norma con los días establecidos específicamente para lo que procede después de la audiencia pública de selección de plaza definitiva que tuvo lugar el 08 de noviembre del 2023.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior. **SE ORDENE A LA SECRETARÍA EDUCACIÓN DE MEDELLÍN,** que modifique los términos para firmar el acta de posesión y presentarme a la Institución Educativa el Progresar máximo hasta el día 20 de noviembre de 2023, de conformidad con lo que establece el artículo **2.4.1.1.21** del Decreto 915 de 2016 y adicionarme a la nómina del mes de noviembre.

ANEXO 1.

- 1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- 2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

JURAMENTO Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLÍN.

NOTIFICACIÓN ACCIONADA

Correo electrónico: <u>juand.adudelor@medellin.gov.co</u>, <u>juan.villada@medellin.gov.co</u>, <u>nombramientos.edu@medellin.gov.co</u>, <u>notificaciones.edu@medellin.gov.co</u>.

Dirección: Calle 44 # 51-50 Ed. Bulevar de San Juan, Medellín

Teléfono: (604) 4444144

NOTIFICACION ACCIONANTE

Correo electrónico: juanpa.zapata98@gmail.com

Dirección: Cll 104 #74-36

Celular:3122591973

Atentamente,

C.C 1.152.711.801